

AÑO CII, TOMO I
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.
MARTES 23 DE ABRÍL DE 2019
EDICION EXTRAORDINARIA
100 EJEMPLARES
16 PAGINAS



PLAN DE **San Luis**

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

INDICE

H. Ayuntamiento de Axtla de Terrazas, S.L.P.

Reglamento de la Unidad Especializada de Asuntos Internos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

Responsable:
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Director:
OSCAR IVÁN LEÓN CALVO

PERFECTO AMEZQUITA No.101 2° PISO
FRACC. TANGAMANGA CP 78269
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.

Actual 0.30 UMA
Atrasado 0.60 UMA

Otros con base a su costo a criterio de la
Secretaría de Finanzas

Directorio

Juan Manuel Carreras López

Gobernador Constitucional del Estado
de San Luis Potosí

Alejandro Leal Tovías

Secretario General de Gobierno

Oscar Iván León Calvo

Director

STAFF

Miguel Romero Ruíz Esparza

Subdirector

Miguel Ángel Martínez Camacho

Jefe de Diseño y Edición

Distribución

José Rivera Estrada

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno, original del documento, disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO imagen, NI PDF**).

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar y en caso de balances acompañar con disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO imagen, NI PDF**).

Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc. son considerados Ediciones Ordinarias.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones, presentando documentación con dos días hábiles de anticipación.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

NOTA: Los documentos a publicar deberán presentarse con la **debida anticipación**.

*** El número de edicto y las fechas que aparecen al pie del mismo, son únicamente para control interno de esta Dirección del Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.**

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

REGISTRO POSTAL
IMPRESOS DEPOSITADOS POR SUS
EDITORES O AGENTES
CR-SLP-002-99

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos, Presidencia Municipal de Axtla de Terrazas, S.L.P.

El Ciudadano Presidente Municipal Constitucional de Axtla de Terrazas, S.L.P. C. Jovanny de Jesús Ramón Cruz, a sus habitantes sabed:

Que el H. Cabildo en Sesión Ordinaria de fecha 27 de Marzo del año 2019, aprobó por acuerdo de **UNANIMIDAD** el **REGLAMENTO DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA DE ASUNTOS INTERNOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE AXTLA DE TERRAZAS, S.L.P.**, debidamente estudiado, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley Orgánica del Municipio Libre en el Estado de San Luis Potosí, **LO PROMULGO PARA SU DEBIDO CUMPLIMIENTO**, y a su vez remito al Ejecutivo Estatal para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN

C. LIC. JOVANNY DE JESÚS RAMÓN CRUZ.
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
(RÚBRICA)

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos, presidencia municipal de Axtla de Terrazas, S.L.P. el que suscribe C. Lic. Benito Cruz Caballero, Secretario del H. Ayuntamiento de Axtla de Terrazas, S.L.P., Por medio del presente hago constar y -----

CERTIFICO

Que en Sesión ordinaria de Cabildo, celebrada el día 27 veintisiete del mes de Marzo del año dos mil diecinueve, la H. Junta de Cabildo por acuerdo de **UNANIMIDAD** aprobó el **REGLAMENTO DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA DE ASUNTOS INTERNOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE AXTLA DE TERRAZAS, S.L.P.** Mismo que se remite al Ejecutivo del Estado, para su Publicación en el Periódico Oficial. **doy fe**

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN

C. LIC. BENITO CRUZ CABALLERO
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
(RÚBRICA)

H. Ayuntamiento de Axtla de Terrazas, S.L.P.

CONSIDERANDO

Que para el mejor funcionamiento, organización y distribución de justicia administrativa, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en el artículo 114, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí en el artículo 31 y la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí en su artículo 17 otorgan facultades a los Ayuntamientos para que de acuerdo a sus necesidades sociales, previa expedición de las leyes bajo las cuales éstos aprueben las normas que habrán de regir la vida jurídica del Municipio, creen, instituyan y expidan reglamentos, acuerdos, circulares y demás normas, que le permita desarrollar un mejor desempeño en su administración con mayor eficiencia y eficacia.

Que el deber de todo Gobierno, Federal, Estatal o Municipal es la de garantizar, y proporcionar a los habitantes o transeúntes que pasen por su territorio, bienestar, tranquilidad y seguridad pública; protegiendo su integridad física, bienes y derechos, combatiendo con energía la corrupción, el abuso de autoridad, la indisciplina y cualquier otro acto de molestia de que sea objeto cualquier persona.

Que la finalidad principal de este Gobierno Municipal es la de dar a los habitantes del municipio de Axtla de Terrazas y visitantes, seguridad pública en todos los aspectos, mediante el área administrativa correspondiente a efecto de que sea supervisora en la misión de vigilar que los principios excelsos de actuación de los elementos de policía sea una realidad apegada al marco legal y de que su función pueda realizarse con certidumbre, motivo por el cual se expide el ordenamiento legal bajo el cual se reglamenta lo establecido por el artículo 132 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, misma que contempla la obligación para cada uno de los Municipios del Estado de contar una Unidad de Asuntos Internos o su equivalente, así como la reglamentación bajo la cual deberá realizar su función, el nuevo Reglamento de la Unidad Especializada de Asuntos Internos, a través del cual se prevé claridad, precisión y eficacia en el desarrollo del Procedimiento Disciplinario Interno, garantizando certidumbre y seguridad jurídica en la Unidad Especializada de Asuntos Internos, de los elementos sometidos al mismo por violentar los principios de actuación y deberes contenidos en la Ley del Sistema de Seguridad Pública, Vigente en el Estado.

Que se garantice a los Elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Axtla de Terrazas, S.L.P., que se vean involucrados en alguna queja o denuncia, un procedimiento apegado a derecho, contemplado en los artículos 1º, 14, 16 y 123 Inciso B) Fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de que no sean vulnerados sus derechos teniendo como supremas garantías la de legalidad y audiencia en que se cumplan fielmente con el debido procedimiento, por lo que se expide el:

REGLAMENTO DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA DE ASUNTOS INTERNOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE AXTLA DE TERRAZAS, S.L.P.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1º. El presente reglamento es de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio del municipio y tiene por objeto regular la creación, organización, estructura y funcionamiento de la Unidad Especializada de Asuntos Internos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Axtla de Terrazas, S.L.P.; concebido como un instrumento legal para garantizar de una forma más eficaz que las actuaciones de los integrantes de la corporación de Seguridad Pública y Tránsito Municipal se ajusten a los principios de actuación y deberes que regulan los Títulos Tercero y Cuarto en sus capítulos II y único respectivamente de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 2º. Corresponde al Presidente Municipal, al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, así como al Coordinador de la Unidad Especializada de Asuntos Internos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Axtla de Terrazas, S.L.P.; la observancia y cumplimiento del presente Reglamento.

ARTÍCULO 3º. Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

I. AYUNTAMIENTO. El Honorable Ayuntamiento Municipal Constitucional de Axtla de Terrazas, S.L.P.;

II. BANDO. El Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Axtla de Terrazas, S.L.P., vigente;

III. CÓDIGO. El Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, de aplicación supletoria al Reglamento de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Axtla de Terrazas, S.L.P.;

IV. COMISIÓN. La Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Axtla de Terrazas, S.L.P.;

V. UNIDAD. La Unidad Especializada de Asuntos Internos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Axtla de Terrazas, S.L.P.;

VI. COORDINADOR. El Coordinador de la Unidad Especializada de Asuntos Internos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Axtla de Terrazas, S.L.P.;

VII. ELEMENTO. La persona que teniendo el nombramiento que otorga la autoridad competente le reconoce la calidad de miembro de la corporación de seguridad pública o de tránsito quien acreditado goza de los derechos, beneficios y prerrogativas, y cumple con las obligaciones que le fija la ley y otros ordenamientos aplicables;

VIII. CABILDO. El Honorable Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Axtla de Terrazas, S.L.P.;

IX. INTEGRACIÓN. Las actuaciones jurídico-administrativas por virtud de los cuales, se acredita legalmente la existencia de elementos que demuestran la responsabilidad en que ha incurrido el elemento o la no responsabilidad del mismo;

X. LEY. La Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, vigente;

XI. LEY ORGÁNICA. La Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí;

XII. NORMATIVIDAD. Las diversas disposiciones jurídico-administrativas relacionadas con la Ley en materia de Seguridad Pública y el quehacer de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Axtla de Terrazas, S.L.P. y de la Unidad Especializada de Asuntos Internos;

XIII. PRESIDENTE MUNICIPAL. Al Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Axtla de Terrazas, S.L.P.

XIV. PRINCIPIO DE ACTUACIÓN. Los valores excelsos señalados para el elemento policial expresados en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí y por los cuales debe regir su conducta.

XV. PROCEDIMIENTO. El procedimiento disciplinario Interno jurídico - administrativo aplicado por la Unidad Especializada de Asuntos Internos, el cual contempla varias fases de la queja y/o denuncia; XVI. QUEJA. Toda expresión de inconformidad o denuncia directa o indirecta, por incumplimiento de las obligaciones o principios de actuación del elemento en ejercicio de su función o fuera de ella.

XVII. DENUNCIA. Toda expresión de inconformidad directa o indirecta, por incumplimiento de las obligaciones o principios de actuación del elemento en ejercicio de su función o fuera de ella y que pudiera considerarse hechos constitutivos de delito.

XVIII. REGLAMENTO. El presente Reglamento;

XIX. REGLAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA. El Reglamento de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Axtla de Terrazas, S.L.P.;

XX. REGLAMENTO DE LA COMISIÓN. El Reglamento Interno de la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Axtla de Terrazas, S.L.P.;

XXI. SANCIÓN. Es el correctivo disciplinario que impone la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Axtla de Terrazas, S.L.P., a los elementos de la corporación por la acción u omisión, el incumplimiento o infracción a las obligaciones y prohibiciones que la ley, el presente reglamento y demás ordenamientos aplicables establecen;

XXII. DIRECCIÓN. La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Axtla de Terrazas, S.L.P.; XXIII. DIRECTOR. El Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Axtla de Terrazas, S.L.P.

ARTÍCULO 4°. Este Reglamento es de observancia general y de carácter obligatorio para todos y cada uno de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Axtla de Terrazas, S.L.P.; se aplicará supletoriamente a las disposiciones del presente Reglamento, el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí; la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí; El Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Axtla de Terrazas, S.L.P.; El Reglamento de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Axtla de Terrazas, S.L.P.; El Reglamento Interno de la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Axtla de Terrazas, S.L.P.

ARTÍCULO 5°. La Unidad Especializada de Asuntos Internos forma parte de la estructura orgánica de la Dirección de

Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Axtla de Terrazas, S.L.P.; gozará de plena autonomía de gestión para el desempeño de las funciones que le confiere la Ley del Sistema de Seguridad para el Estado de San Luis Potosí, el presente Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables, por las cuales su titular y personal que la integran no pueden ser reconvenidos.

ARTÍCULO 6°. La Unidad Especializada de Asuntos Internos se constituye como un órgano de control que atiende al objetivo de conocer e investigar los actos de autoridad que puedan constituir infracciones y/o delitos, cometidos por los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal; acreditar la existencia de la falta cometida y la probable responsabilidad de su autor y partícipes; iniciar el procedimiento administrativo ante la Comisión de Honor y Justicia, ante la cual, en su carácter de Fiscalía, sostener la acusación y pedir la determinación e imposición de la sanción correspondiente.

TÍTULO SEGUNDO DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA DE ASUNTOS INTERNOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL

CAPÍTULO I DE LA ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 7°. La Unidad estará a cargo de un Coordinador y contará con el personal necesario para el desempeño de las funciones y facultades contenidas en los artículos 104 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 118 y 132 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí; 31, 32, 33, 34 y 77 del Reglamento de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Axtla de Terrazas, S.L.P.; 5, 6, 8 fracción IV, y 11 del Reglamento Interno de la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Axtla de Terrazas, S.L.P. y las que le sean conferidas en el presente Reglamento, a efecto de allegarse de todos los datos y medios probatorios necesarios e indispensables a fin de poder emitir de manera fundada y motivada sus resoluciones.

ARTÍCULO 8°. Para ser Coordinador se requieren cubrir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno goce de sus derechos.
- II. Tener cuando menos 30 años cumplidos al día de la designación.
- III. Ser Licenciado en Derecho, con título y cédula profesional.
- IV. No contar con antecedentes penales, ni estar sujeto a proceso por delito que amerite pena corporal.
- V. Tener como mínimo 5 años de ejercicio profesional.

ARTÍCULO 9°. El Coordinador será nombrado por el Presidente Municipal, por tanto, su relación con la administración pública será de carácter administrativo, y se regirá por lo establecido en la Ley del Sistema de Seguridad del Estado de San Luis Potosí y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 10. Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad

con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acredite las evaluaciones de control de confianza.

CAPÍTULO II DE LA COMPETENCIA

ARTÍCULO 11. La Unidad Especializada de Asuntos Internos intervendrá:

- I. Cuando reciba quejas y/o denuncias por cualquier persona que considere se cometió agravio en su persona, bienes o derechos por elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
- II. A petición del superior cuando considere que el elemento infringió los principios de actuación, obligaciones, prohibiciones, o deberes establecidos en la ley y otros ordenamientos legales, la cual deberá ser presentada dentro de los cinco días hábiles siguientes a que tenga conocimiento;
- III. Los que correspondan al cumplimiento de una recomendación emitidas por las Comisiones Estatal o Nacional de Derechos Humanos, y
- IV. De las quejas que interpongan los elementos en contra de sus compañeros y de su superior jerárquico, la cual deberá ser presentada dentro de los cinco días hábiles siguientes a que tenga conocimiento.

CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA DE ASUNTOS INTERNOS

ARTÍCULO 12. Son atribuciones del Coordinador de la Unidad Especializada de Asuntos Internos:

- I. Recibir las quejas, denuncias y/o acusaciones que toda persona formule en contra del elemento de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Axtla de Terrazas, S.L.P.; así como las quejas que formule el elemento en contra de sus compañeros o de sus superiores.
- II. Realizar las investigaciones que correspondan, ya sea de oficio o a petición de cualquier persona, a efecto de determinar la existencia de conductas violatorias a los principios de actuación, así como la probable responsabilidad de algún elemento, ya sea en servicio, con motivo del mismo o fuera de él, preservando el principio de presunción de inocencia, para promover la solicitud de instauración de procedimiento disciplinario a los probables responsables;
- III. Allegarse de los elementos jurídicos y de prueba, necesarios que acrediten la existencia de la violación denunciado a los principios de actuación y la probable responsabilidad de algún elemento operativo en su comisión.

El Coordinador podrá solicitar, en vía de informe, a las Dependencias de la Administración Municipal, información que obre en su poder o archivos y que sea necesaria para la investigación en curso y éstas tienen la obligación de aportarla, siempre y cuando dicha solicitud esté fundada y motivada.

- IV. Practicar visitas de vigilancia o inspección para cerciorarse del cumplimiento a los principios de actuación y deberes señalados en las disposiciones legales.
- V. Elaborar manuales de procedimientos y prácticas, así como los programas de inspección a los cuales deberán apegarse los integrantes de la Unidad.

- VI. Mantener un registro de las quejas, denuncias e investigaciones seguidas ante la Unidad, que deberá contener el nombre, cargo, número de expediente del elemento sujeto a investigación, faltas imputadas, número de investigación y, en su caso, la resolución dictada, debiendo informar en forma mensual al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.
- VII. Vigilar que los mandos y elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Axtla de Terrazas, S.L.P. cumplan con los convenios de coordinación para la realización de acciones en torno a los programas Estatal y Nacional de Seguridad Pública.
- VIII. Dar vista al Agente Fiscal de la Adscripción de los hechos materia de sus investigaciones que puedan ser constitutivos de delito.
- IX. Hacer constar con su firma todos los acuerdos, audiencias y diligencias de cada actuación que se lleve a cabo en la integración del expediente.
- X. Dirigir, coordinar, llevar a cabo y calificar los procesos de evaluación del desempeño de aspirantes como elementos en activo, así como la aplicación de exámenes médicos, toxicológicos, psicológicos, de polígrafo, de control patrimonial y entorno social; así como aplicar pruebas diversas de control de confianza en general y específicas cuando se haya iniciado alguna investigación.
- XI. A efecto de hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer medidas de apremio previstas en la Ley y en el presente Reglamento.
- XII. Delegar sus facultades en los responsables operativos de la Dirección por necesidades del servicio.
- XIII. Coadyuvar en investigaciones con otras instituciones Federales, Estatales y Municipales que lo soliciten, siempre y cuando se trate de asuntos relacionados con las atribuciones que el presente reglamento le confiere.
- XIV. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus facultades y atribuciones, así como aquellos que le correspondan por delegación.
- XV. Habilitar a sus subalternos para la realización de la investigación de hechos derivados de quejas o denuncias presentadas.
- XVI. Informar al Presidente Municipal de las actividades realizadas.
- XVII. Proponer al Presidente Municipal y al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal las políticas, lineamientos, criterios, sistemas y métodos de trabajo que mejoren el funcionamiento de la dependencia; así como la implementación y ejecución de controles, programas y estrategias necesarias para prevenir la corrupción.
- XVIII. Remitir al Archivo los expedientes concluidos.
- XIX. Dar cumplimiento a las sanciones que imponga la Comisión a los elementos;
- XX. En caso de no contar con elementos de presunta responsabilidad en contra del elemento implicado ordenar el archivo del expediente antes de que sea citado.
- XXI. Observar las demás disposiciones legales que el H. Ayuntamiento en materia de seguridad pública y tránsito establezca.
- XXII. Informar al Presidente el grado de incidencia y reincidencia de las conductas que motivan las quejas presentadas ante la Dirección para que tome las medidas preventivas que ameriten.

XXIII. Solicitar a las unidades administrativas, dependencias y demás áreas de la Federación, del Estado y del Municipio y demás Ayuntamientos la información que sea necesaria para el eficaz ejercicio de sus funciones.

XXIV. Excusarse de conocer de los asuntos en que se vea involucrado como quejoso, por lo que en estos casos deberá de conocer la Comisión de Honor y Justicia.

XXV. Asistir, cuando sea convocado, a las sesiones de la Comisión de Honor y Justicia;

XXVI. Investigar, a petición del Presidente de la Comisión, hechos relacionados con la acreditación de actuaciones de los elementos operativos de la Dirección para el otorgamiento de reconocimientos y condecoraciones por actos destacados en la prestación del servicio.

XXVII. Promover la cultura de la denuncia Ciudadana en coordinación con las áreas que se requieran;

XXVIII. Notificar y ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Comisión.

XXIX. Tener a su cargo el archivo personal de los elementos, su bitácora y hoja de servicios, boletas de arrestos, quejas, reconocimientos, constancias, así como que se cuente con los requisitos marcados para el ingreso y la permanencia de los elementos policiales y mandos, conforme a las leyes aplicables y al presente reglamento, y toda la información relevante sobre su desempeño; tales como parte de novedades, fatiga de personal, incidencias, tarjetas informativas, estadísticas mensuales, faltas, permisos, licencias y/o justificaciones.

XXX. Coadyuvar en investigaciones con otras dependencias oficiales que lo soliciten formalmente, en aquellos asuntos que sean de la competencia de la propia Unidad.

XXXI. Suscribir y certificar copias de las constancias documentales que obren en su poder con motivo de la sustanciación de los procedimientos de investigación que realice, e informar periódicamente al Director y al Presidente Municipal de las investigaciones y diligencias realizadas por la Unidad;

XXXII. Dar seguimiento al cumplimiento de las sanciones que sean impuestas a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;

XXXIII. Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia;

XXXIV. Las demás que le otorgue la Ley, este Reglamento, las demás disposiciones legales municipales y las que le indique el Presidente Municipal.

CAPÍTULO IV DE LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 13. El procedimiento ante la Unidad se regirá por los principios de inmediatez y economía procesal; respetando en todo momento las garantías de legalidad y audiencia previa durante todo el procedimiento, el que se substanciará con arreglo al presente Reglamento, al Reglamento de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, al Reglamento Interno de la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, a falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevén los ordenamientos anteriores se aplicara

supletoriamente el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 14. La queja o denuncia deberá presentarse dentro de los veinte días hábiles siguientes al día en que ocurran los hechos que hubieran dado motivo a la misma.

La Unidad al recibir la queja o denuncia que será por comparecencia o por escrito antes de darle entrada y registro, revisará que ésta satisfaga los siguientes requisitos para su trámite; deberá estar dirigida a la Unidad Especializada de Asuntos Internos y contener al menos, los siguientes:

I. Datos del quejoso: · Nombre y Domicilio para recibir notificaciones dentro del Municipio.

II. Datos del elemento: Nombre (si lo sabe), descripción física, área operativa a la que pertenece (Seguridad Pública o tránsito o ambos)

III. Hechos: Una Relación sucinta de los hechos, indicando tiempo, modo, lugar y circunstancias del acto de molestia.

IV. Deberá aportar elementos de prueba con los que se acredite la queja o denuncia.

La falta de uno o más requisitos no impide que la Unidad realice el trámite de recepción de la queja. Según el caso, la Unidad podrá actuar de oficio para la investigación de hechos irregulares en que se encuentran involucrados los elementos operativos de la Secretaría.

La Unidad podrá proporcionar la orientación necesaria al quejoso si este así lo solicita, lo anterior sin perjuicio de que la Unidad, requiera al quejoso para que aclare, corrija o complete su queja, dentro del término de tres días hábiles, con apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no interpuesta.

La Unidad actuará de oficio en la investigación de hechos que sean motivo de queja o denuncia por actos de los elementos cuando tenga conocimiento de ellos directa o indirectamente hasta su total integración, o turnará al archivo el expediente en caso de no existir responsabilidad por parte del elemento implicado.

ARTÍCULO 15. La Unidad realizará por escrito y en dos tantos sus actuaciones a efecto de que exista debida constancia de las diligencias que desarrolle. Las actuaciones contenidas en el expediente de investigación son de carácter confidencial y no podrá expedirse copia de las mismas a persona ajena al procedimiento, salvo por orden judicial o por pedimento del Agente Fiscal de la Adscripción que lleve una investigación penal por los mismos hechos que la investigación que realice la Unidad.

ARTÍCULO 16. El Coordinador cotejará las copias o testimonios de constancias que se mandarán expedir, y las autorizará con su firma y sello correspondiente.

Para sacar copia de algún auto o diligencia se requiere autorización del Coordinador y sólo a petición de autoridad judicial, de la Comisión o de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

ARTÍCULO 17. Los expedientes no podrán entregarse a los sujetos procesales interesados, pero podrán consultarlos en las oficinas de la Unidad.

ARTÍCULO 18. Se escribirán con letra las fechas y cantidades; no se emplearán abreviaturas ni se enmendarán las frases equivocadas, sobre las que solo se pondrá una línea delgada

por debajo del texto, salvando al final con toda precisión y secuencia el error cometido.

ARTÍCULO 19. Las actuaciones y diligencias que tengan por objeto el esclarecimiento de los hechos que se investigan, se desarrollarán en la oficina donde la Unidad resida o en el lugar donde ordene se practique; si por naturaleza de las mismas es necesario realizarlas en otro lugar, se trasladará y levantará razón de la diligencia practicada, debiendo obrar constancia en el expediente en que se actúe.

ARTÍCULO 20. Cuando así lo amerite la naturaleza de la queja, la Unidad podrá solicitar la colaboración de cualquier dependencia municipal, estatal o federal para efecto de agilizar los procedimientos correspondientes, pudiendo utilizar cualquiera de los medios idóneos para su debido cumplimiento.

ARTÍCULO 21. Las actuaciones de la Unidad se realizarán en días y horas hábiles, pudiendo habilitar días y horas inhábiles cuando así lo requiera la naturaleza del hecho que se investiga.

ARTÍCULO 22. Todo escrito de queja, denuncia o promoción deberá estar dirigido a la Unidad Especializada de Asuntos Internos, debe contener número de expediente y la firma autógrafa original de quien la formule; requisito sin el cual no se le dará trámite.

Cuando el promovente no sepa o no pueda firmar, estampará su huella digital ante dos testigos. En caso de duda sobre la autenticidad de la firma, la Unidad podrá citar al interesado para que en un plazo de tres días ratifique el contenido y firma de la queja, denuncia o promoción, si no compareciera se tendrá por no presentado el escrito.

Los documentos que se acompañen a las promociones, deberán ser originales o con copia fotostática debidamente certificada.

ARTÍCULO 23. La Unidad acordará las quejas, denuncias y promociones presentadas por los interesados en un término máximo de tres días hábiles siguientes a la fecha de su recepción. Las promociones deberán ser firmados por quien los formule sin este requisito se tendrán por no presentados.

ARTÍCULO 24. Las citaciones y notificaciones personales se harán por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha prevista para el desahogo de la diligencia o de la fecha en que deba tener verificativo el acto administrativo correspondiente y contendrá los siguientes requisitos:

- I. Nombre del elemento a quien se dirige;
- II. Domicilio en que deba notificarse;
- III. Acuerdo que deba notificarse;
- IV. Acto que se requiere del citado;
- V. Fecha y hora en la que tendrá verificativo la audiencia y lugar de la autoridad ante la cual deba presentarse;
- VI. Las disposiciones legales en que se sustente;
- VII. Nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad que lo emite;
- VIII. Fecha en que se emite la notificación o citación, y
- IX. Nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad que realice la notificación o citación.

Únicamente se notificará o citará personalmente hasta en dos ocasiones y en caso de que no comparezca el elemento, se le impondrá una medida de apremio de las autorizadas por la Ley y éste Reglamento.

ARTÍCULO 25. El elemento señalado como probable responsable tiene derecho a conocer el nombre del quejoso

o denunciante, la naturaleza y causa de la queja o denuncia, el acto de molestia que se le atribuye y los hechos que se le imputan, a fin de que rinda su declaración, si así conviniere a sus intereses.

ARTÍCULO 26. El elemento podrá defenderse por sí y ser asesorado o representado por abogado o licenciado en derecho legalmente autorizado para ejercer la profesión, contando para ello con título y cédula profesional.

De no contar con Abogado Defensor, se solicitará a la Defensoría Social o a la Secretaría del H. Ayuntamiento, designe a un abogado que lo asesore y asista.

ARTÍCULO 27. En el ejercicio de sus funciones, el Coordinador podrá requerir la intervención de la fuerza pública y disponer de todas las medidas necesarias para el cumplimiento de los actos que ordene.

ARTÍCULO 28. En el procedimiento ante la Unidad no se pagarán costas y todos los gastos que se originen en las diligencias que integren un procedimiento serán cubiertos por la Tesorería Municipal, con excepción de aquellos trámites propuestos en interés directo de los elementos investigados, así como los pagos que tengan que realizarse a terceros cuya intervención sea necesaria y a solicitud de los mencionados.

ARTÍCULO 29. Cuando cambiare el personal de la Unidad, no se proveerá auto o determinación alguna haciendo saber el cambio, sino que en el primero que proveyere el nuevo funcionario, se insertarán su nombre y apellidos completos.

ARTÍCULO 30. Las actuaciones se deberán practicar usando el idioma nacional para provocar sus efectos propios y poder ser valoradas.

La declaración de personas que ignoren el idioma nacional o a quienes se les permita hacer uso de su propio idioma, de un sordomudo que no sepa darse entender por escrito y los documentos o grabaciones en idioma distinto u otra forma de transmisión de información, sólo podrán provocar sus efectos una vez realizada la traducción o interpretación correspondiente, según corresponda.

ARTÍCULO 31. Las personas serán interrogadas en el idioma nacional o por medio de un traductor o intérprete, cuando corresponda. El Coordinador podrá permitir expresamente el interrogatorio directo en otro idioma o forma de comunicación, pero, en este caso, la traducción o la interpretación precederán a la contestación.

ARTÍCULO 32. El Coordinador o el personal de la Unidad con facultades delegadas, estarán acompañados en todas las diligencias que practiquen de dos testigos de asistencia, que los auxiliarán en sus labores, debiendo dar constancia de todo lo que en ellas ocurra.

En las diligencias podrán emplearse, según el caso y a juicio del funcionario que las practique, cualquier medio que tenga por objeto reproducir imágenes o sonidos. Se hará constar, en el acta respectiva, el medio que se haya empleado en aquéllas, que podrá ser elaborada en la forma convencional o mediante el uso de sistemas de informática o electrónica.

ARTÍCULO 33. Concluidas las actuaciones del día o agregados los documentos recibidos, el funcionario que realice el trámite foliará y rubricará las hojas respectivas y pondrá el sello que corresponda en el fondo del cuaderno, de manera que abrace las dos caras.

Si alguna de las piezas de actuación fuere retirada del expediente, no se enmendará la foliatura, sino que se dejará razón de los folios retirados.

ARTÍCULO 34. Cada diligencia se asentará en acta por separado, que firmarán al final los que en ella intervinieron. Si no supieren firmar, imprimirán la huella de alguno de los dedos de la mano, debiéndose indicar en el acta cuál de ellos fue. Si no quisieren o no pudieren firmar ni imprimir la huella digital, se hará constar el motivo en el acta respectiva.

Si antes de que se pongan las firmas o huellas, los comparecientes hicieran alguna modificación o rectificación, se hará constar inmediatamente, expresándose los motivos que dijeron para hacerla.

ARTÍCULO 35. La Unidad, de todo asunto que conozca abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular y seguirá el siguiente procedimiento;

I. Al Recibir las quejas o denuncias contará con diez días hábiles para allegarse de la información que sea necesaria, iniciara el proceso de investigación y formará un expediente, salvo que se requiera mayor tiempo para cumplimentar dicho proceso de acuerdo a la naturaleza de la queja o denuncia o falta de informes, plazo que podrá ampliarse por el que sea necesario, sin perjuicio de los plazos señalados en la ley.

II. Procederá a Investigar los hechos que se deriven de las quejas o denuncias formuladas por parte de cualquier persona, así como por el personal policial en contra de sus compañeros, subordinados, o superiores jerárquicos

III. Se notificará al presunto responsable de los señalamientos en su contra y en la misma notificación se le concederá el plazo de tres días hábiles para que formule su contestación, ofrezca pruebas pertinentes y señale domicilio para recibir notificaciones, indicándole lugar, día y hora para la audiencia de desahogo de pruebas y para que formule sus alegatos si así le conviene. El plazo para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos no deberá exceder de quince días a partir de la notificación a que se refiere esta fracción.

IV. En caso de que el elemento no conteste la queja o denuncia, ni ofrezca pruebas dentro del plazo señalado en la fracción anterior, se tendrán por contestados afirmativamente los hechos de la misma y por precluido su derecho a ofrecer pruebas y las notificaciones aún las personales se le harán por medio de lista que se fije en los Estrados de la Unidad que se tenga para tal efecto.

V. En la audiencia a que se refiere la fracción III, se desahogaran las pruebas admitidas y el elemento implicado y su abogado podrán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito. Sea que el elemento y su abogado comparezca o no, la diligencia se llevara a cabo, a menos que exista impedimento legal, podrá diferirse la audiencia señalándose nueva fecha para su desahogo.

VI. Desahogada la Audiencia de pruebas y alegatos se declarará cerrada la instrucción.

VII. Dentro de los diez días hábiles siguientes al cierre de la instrucción la Unidad dictará la resolución que corresponda. Las notificaciones a que se refiere el presente artículo se harán personalmente al elemento en el lugar que se encuentre asignado o en su domicilio particular según sea el caso, si el domicilio se encontrara fuera de la jurisdicción del Municipio la notificación se le hará mediante cédula personal que se

fijará en los Estrados de la Dirección quedando a disposición del elemento las constancias del expediente levantándose razón de ello que se agregará a los autos para que surta efecto legal de notificación personal.

ARTÍCULO 36. Las notificaciones que no se hagan en la forma que se establece en el artículo anterior serán nulas.

ARTÍCULO 37. La nulidad deberá reclamarse en el primer escrito o en la actuación subsiguiente en que se intervenga y promoverse en vía incidental. Solo se suspenderá el procedimiento cuando la nulidad se refiera a la notificación prevista en el artículo 35 de este reglamento. En caso de ser procedente la nulidad se repondrá el procedimiento a partir de la notificación o citación irregular.

ARTÍCULO 38. Los acuerdos y diligencias que deban notificarse se harán mediante la publicación en la lista que se fije en los Estrados de la Unidad teniendo efectos de notificación personal a los implicados y quejosos o denunciados, cuando no hayan señalado domicilio para que se les hagan las notificaciones, asentándose razón de ello en el expediente. Mientras los interesados no designen nuevo domicilio para recibir notificaciones personales, se les seguirán haciendo en el que hayan señalado.

ARTÍCULO 39. La Unidad Especializada de Asuntos Internos para hacer cumplir sus acuerdos o para imponer el orden podrá hacer uso a su elección según sea el caso de los siguientes medios de apremio y medidas disciplinarias:

Medios de Apremio:

I. Sanción económica de hasta veinte veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA);

II. Auxilio de la fuerza pública, y

III. Si existe resistencia al mandamiento legítimo de autoridad, se estará a lo que prevenga la legislación penal.

Medidas Disciplinarias:

I. Amonestación;

II. Arresto hasta por treinta y seis horas, y

III. Auxilio de la fuerza pública.

ARTÍCULO 40. La Unidad estará obligada a concluir el procedimiento, en un plazo máximo de 180 días naturales, tiempo que empezara a correr desde la recepción de la queja o denuncia hasta el cierre de la instrucción. Excepcionalmente, podrá ampliarse dicho plazo cuando el caso lo amerite, debiendo justificar con el acuerdo correspondiente la prórroga respectiva.

CAPÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 41. El procedimiento de investigación de una queja o denuncia, deberá contener criterios claros, sencillos y elementales que propicien imparcialidad a la actuación de la Unidad, asimismo, deberá de observar estrictamente las garantías de legalidad y de audiencia del elemento implicado y el respeto irrestricto a los derechos del quejoso o denunciante. Este procedimiento estará compuesto por las siguientes fases:

I. **RECEPCIÓN.** Fase en que se recibe la queja, se entra en contacto con el quejoso o denunciante, se conoce la materia o naturaleza de los hechos y se proporciona, si es el caso, la asesoría para su adecuada investigación;

II. ADMISIÓN. Etapa en la cual se inicia la investigación de la queja o denuncia que se formula ante la Unidad y se registra en el libro correspondiente con un número de expediente, asentando los datos correspondientes, y

III. INVESTIGACIÓN. Etapa del procedimiento en la que se indaga y contempla todas las acciones que tienen como finalidad, descubrir la existencia de los hechos y su relación con el implicado, corroborando si son veraces, encuadrando la conducta, omisión o infracción de una obligación en principio incumplido, y finalmente, presumir la responsabilidad o ausencia de responsabilidad del elemento, para tal efecto la Unidad goza de todas las acciones que juzgue pertinentes realizar, respetando el marco de la ley y el respeto a los derechos del quejoso y del implicado. Estas acciones, entre otras pueden ser: visitas de inspección, declaración de testigos, solicitud de informes, solicitud de documentos, etc. En caso de que no existan elementos de presunta responsabilidad se ordenara el archivo del expediente.

ARTÍCULO 42. En la integración del procedimiento de investigación a cargo de la Unidad, la parte quejosa o denunciante de los hechos materia de la investigación, tendrá derecho a recibir orientación jurídica sobre su queja o denuncia y ser informada sobre el resultado final de la misma.

Asimismo, podrá designar representante legal a quien posea título de Licenciado en Derecho debidamente registrado en términos de Ley.

ARTÍCULO 43. El quejoso o denunciante deberá proporcionar a la Unidad todos aquellos datos, indicios y/o medios probatorios que tenga en su poder y que sirvan para acreditar los hechos denunciados y la probable responsabilidad del elemento.

ARTÍCULO 44. Corresponde al Coordinador, la investigación de los hechos materia de la queja o denuncia, la consignación del expediente respectivo, de ser procedente, ante la Comisión, y la acusación que corresponda ante la misma. Con este propósito, realizará todos los actos y diligencias necesarias para cumplir este fin.

Será responsable de integrar la investigación, dirigir la misma y tendrá el carácter de autoridad para los efectos de su facultad investigadora y de sujeto procesal en el procedimiento administrativo ante la Comisión.

ARTÍCULO 45. El Coordinador y/o los investigadores deberán indagar los hechos que sean materia de queja o denuncia, individualizar a los presuntos responsables y reunir los elementos de prueba útiles para determinar el expediente de investigación.

ARTÍCULO 46. El Coordinador y/o los investigadores, en cumplimiento a su función principal, realizarán lo siguiente:

I. Cuidar que se conserven los vestigios, rastros o indicios del hecho.

II. Prevenir todos los hechos que puedan ser contrarios a la normatividad, informar sobre ellos y proceder a practicar las investigaciones correspondientes con acuerdo del Coordinador.

ARTÍCULO 47. La Unidad podrá solicitar el apoyo del personal de Servicios Médicos, Psicología y Trabajo Social que pertenezcan a la Administración Municipal, quienes tendrán el carácter de peritos habilitados.

ARTÍCULO 48. La Unidad podrá solicitar el apoyo de peritos en cualquier rama del conocimiento científico, en términos de éste Reglamento y de la Legislación aplicable. En todo caso, el personal designado para ello será responsable, junto con el personal actuante de la Unidad, del aseguramiento de la prueba o cadena de custodia en la investigación de cada hecho sancionable.

ARTÍCULO 49. La cadena de custodia se integra por todas aquellas medidas necesarias para evitar que los elementos materiales de prueba o indicios sean alterados, ocultados o destruidos, y garantizar la autenticidad de tales elementos, para su adecuado examen, asegurando que pertenecen al hecho investigado, sin confusión, adulteración o sustracción. Estos elementos de prueba o indicios se mantendrán en lugar seguro y protegidos, sin que puedan tener acceso a ellos personas no autorizadas para su manejo. Poniéndolas a disposición inmediata de las autoridades competentes.

Al momento de reunir los elementos materiales de prueba o indicios, se debe dejar constancia en el acta de la diligencia que corresponda, haciendo la descripción completa y discriminada, registrando su naturaleza, lugar exacto de donde fue removido o tomado y funcionario que lo obtiene.

Al solicitarse un procedimiento de análisis técnico o científico o para la elaboración de dictámenes periciales, la recolección debe efectuarla el personal calificado, capacitado o entrenado para tal actividad. En consecuencia, toda transferencia de custodia debe quedar registrada en el expediente que corresponda, indicando fecha, hora, nombre y firma de quien recibe y de quien entrega, así como la descripción del elemento material.

ARTÍCULO 50. En el ejercicio de la facultad prevista por el artículo 12 del presente Reglamento o durante las diligencias que realice el personal de la Unidad con motivo de la integración de una investigación y se estimare necesaria la práctica de una visita de verificación, el Coordinador emitirá el acuerdo respectivo expresando el objeto de ella.

ARTÍCULO 51. En toda orden de verificación se especificarán:

I. La autoridad que lo ordena, la breve identificación del procedimiento y su fundamentación.

II. El señalamiento concreto del lugar o lugares que habrán de ser registrados.

III. El lugar o las cosas que han de verificarse o las cosas que han de substraerse.

IV. Los principios de actuación cuyo cumplimiento ha de verificarse.

V. Los límites a que se sujetará el personal de la Unidad al practicar la diligencia.

VI. El levantamiento de un acta circunstanciada, al concluir la diligencia, en presencia de dos testigos.

ARTÍCULO 52. La verificación será practicada bajo las reglas de la inspección ocular de la legislación penal, por el Coordinador o el personal de la Unidad que éste autorice, en los casos de inspección de objetos o lugares o de sustracción de objetos.

ARTÍCULO 53. La orden de verificación será notificada al mando policiaco de mayor rango en el lugar de la diligencia, entregándole una copia, procediéndose, en adelante, conforme a los artículos precedentes.

Si algún elemento operativo, de cualquier rango, se resistiere al inicio o desarrollo de la diligencia, se notificará inmediatamente al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal para que ordene el acatamiento a la orden de verificación y procure la seguridad del personal actuante.

ARTÍCULO 54. Cuando fuere de absoluta necesidad para averiguar la existencia del hecho denunciado, se procederá a la inspección corporal de cualquier persona, así como a su observación, separadamente, y cuidando que se respete su pudor. Tal inspección será practicada por personal que sea del mismo sexo.

ARTÍCULO 55. El Coordinador, durante la etapa de investigación, procederá al inmediato aseguramiento de los bienes relacionados con el hecho materia de la investigación, para efectos de salvaguardarlos de su destrucción, pérdida o alteración, cualquiera que sea la naturaleza de los instrumentos, objetos o productos utilizados. Tendrá el carácter de provisional y se ordenará su levantamiento si se determina la no consignación del expediente ante la Comisión. Si el hecho denunciado constituyere delito, los bienes asegurados se remitirán al Agente Fiscal competente junto con la denuncia respectiva.

ARTÍCULO 56. Si de las diligencias practicadas en la investigación no se obtiene la información necesaria o no se ha podido individualizar al probable responsable, para poder consignar el caso a la Comisión, y no es posible complementarla o clarificarla de forma inmediata, pero existe la posibilidad de allegarse datos con posterioridad para concluir la investigación, se determinará la reserva de diligencias.

CAPÍTULO VI DEL PROCEDIMIENTO DE INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 57. La Unidad al tener integrada la queja o denuncia que sobre el caso proceda, derivada siempre del desahogo formal y completo del procedimiento antes señalado, deberá constatar:

- I. Que todas las diligencias y actuaciones consten por escrito;
- II. Que de las constancias exista relación de los hechos, con el elemento implicado;
- III. Que la acción u omisión este contemplada como falta en la ley; y
- IV. Que pueda presumirse la responsabilidad o la falta de responsabilidad del elemento.

ARTÍCULO 58. Una vez que se considere reunidos los elementos descritos en el artículo anterior, la Unidad emitirá la resolución bajo un razonamiento jurídico que la funde y motive; y deberá contener lo siguiente:

- I. Lugar y fecha;
- II. Número de expediente, nombre del quejoso, nombre del elemento, y corporación al que pertenece;
- III. El resultado de la integración y parte considerativa;
- IV. Puntos resolutivos que se desprendan de las consideraciones que se tomaron en cuenta para la resolución, y
- V. Nombre y Firma del Coordinador.

ARTÍCULO 59. Las resoluciones del Coordinador son:

- I. Determinaciones, si resuelven sobre el inicio o no de una investigación, la consignación del expediente a la Comisión

de Honor y Justicia, la reserva de diligencias y declaratoria de no procedencia.

II. Recomendaciones; si solicita al Director la baja administrativa por pérdida de confianza cuando en su caso proceda.

III. Acuerdos, las demás resoluciones que se dicten dentro de la etapa de la investigación.

ARTÍCULO 60. Toda resolución expresará el lugar y fecha en que se pronuncia, así como designación de la autoridad que la suscribe, se redactará por escrito en forma clara, precisa y congruente con la promoción o actuación procesal que la origine y deberá cumplirse o ejecutarse en sus términos.

Igualmente, contendrá una breve exposición del punto de que se trate y la resolución que corresponda, precedida de su motivación y fundamentos legales.

ARTÍCULO 61. Cuando el Coordinador estime que la investigación proporciona fundamento serio para la consignación del expediente ante la Comisión, por acreditamiento de un incumplimiento a los principios de actuación o de un deber previsto en la normatividad aplicable y la probable responsabilidad de un elemento de la Dirección, la Comisión, realizará la determinación respectiva, la cual se formulará tomando en cuenta lo siguiente:

- a) Se promoverá el inicio del procedimiento administrativo correspondiente.
- b) Se establecerán los datos que sirvan para identificar al probable responsable y los lugares de su posible localización.
- c) Se hará relación clara, precisa y circunstanciada del o de los hechos que constituyan la falta o violación, con énfasis en el resultado de lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido por la normatividad, de la forma de autoría o participación del probable responsable y la atribución del resultado a la conducta o conductas específicas.
- d) Se mencionarán los medios de prueba utilizados para demostrar la existencia de la falta.
- e) Se fijará concretamente la descripción de la falta o deber que sea aplicable, haciendo la relación correspondiente de los hechos materia de la queja, para acreditar la existencia del incumplimiento al principio de actuación o deber y la probable responsabilidad del elemento operativo.
- f) Se hará solicitud de la citación para declaración ante la Comisión.

Asimismo, en el oficio de remisión del expediente a la Comisión, el Coordinador señalará el lugar de depósito de los objetos relacionados con la falta cometida, dejándolos a su disposición e informando de ello al encargado del depósito.

ARTÍCULO 62. El Coordinador, al concluir una investigación, no consignará ante la Comisión el expediente de investigación en los siguientes casos:

- a) Cuando los hechos señalados en la queja o denuncia y previamente investigados no puedan ser relacionados con el contenido de alguna disposición contenida en los principios de actuación o de un deber contenidos en la normatividad aplicable.
- b) Cuando no se pueda establecer que la conducta del probable responsable haya provocado el resultado de lesión o de puesta en peligro del bien jurídico determinado o haya colaborado en su provocación.

ARTÍCULO 63.- Para efectos de la consignación de la investigación a la Comisión, se deberá acreditar lo siguiente:

I. La conducta desplegada por el probable responsable.
II. Que la conducta sea contraria a un principio de actuación o deber exigido, contenido en la normatividad aplicable.

III. Que la conducta sea reprochable al probable responsable.
ARTÍCULO 64. La conducta puede ser de acción u omisión. El resultado de lesión o de peligro será atribuido al probable responsable cuando fuere consecuencia de la acción y los medios adecuados para producirlos, salvo que hubiesen sobrevenido en virtud de un acontecimiento ajeno a la propia acción.

El resultado se entenderá cometido por omisión, cuando al infringir un especial deber jurídico del cual el probable responsable sea garante, equivalga a una acción.

La conducta de acción u omisión puede ser:

I. Dolosa: Cuando el que, conociendo los principios de actuación y deberes previstos en la normatividad, prevé, procura y acepta el resultado de su infracción.

También actúa dolosamente el que, queriendo producir un resultado de lesión o de peligro, produce otro, por error en la persona o en el objeto.

II. Culposa: Si el que la ejecuta, causa un resultado típico, incumpliendo un deber de cuidado que debía y podía observar, según las circunstancias del hecho y sus condiciones personales.

ARTÍCULO 65. Serán considerados partícipes del hecho en calidad de presuntos responsables:

I. Los llamados autores, cuando realizan el hecho por sí solos, conjuntamente o por medio de otro.

II. Los que inducen directamente a otro u otros a ejecutar el hecho y los que cooperan en su ejecución con una conducta sin la cual no se habría efectuado.

III. Los cómplices que cooperan en la ejecución del hecho con conductas anteriores o posteriores al hecho, previo acuerdo con el autor o autores.

IV. Los que intervinieren con otros en la comisión del hecho, aunque no conste quien de ellos produjo el resultado.

Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo, responderán cada uno en la medida de su propia responsabilidad.

ARTÍCULO 66. Sólo serán considerados presuntos responsables de una falta o hecho contrario a los principios de actuación o un deber, las personas físicas que tengan la calidad de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 67. No existe conducta cuando se violenta un principio de actuación o un deber, por fuerza física irresistible, impedimento físico, fuerza mayor o cualquier otro caso en que haya ausencia de voluntad del probable responsable.

ARTÍCULO 68. Un hecho es contrario a la Ley cuando el probable responsable incumple un mandato o viola una prohibición y con ello lesiona o pone en peligro el bien jurídicamente tutelado o protegido por los principios de actuación o deberes previstos en la normatividad.

ARTÍCULO 69. La Unidad podrá determinar si el asunto debe ser turnado a la Comisión de Honor y Justicia o si amerita la baja por pérdida de confianza que el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal decrete, en los términos previstos por las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, si el Director determina que no existen elementos suficientes para decretar la baja administrativa por pérdida de

confianza, el Coordinador podrá turnar el asunto a la Comisión de Honor y Justicia, en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 70. La facultad del Coordinador para solicitar a la Comisión el inicio del procedimiento administrativo en contra de un elemento de la dirección, mediante la consignación del expediente de investigación respectivo, prescribe en un lapso de un año a partir del inicio de la investigación.

CAPÍTULO VII DE LA AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS

ARTÍCULO 71. En la primera oportunidad, el probable responsable será identificado por su nombre, datos personales y señas particulares. En todo caso, se procederá a solicitar al Área Administrativa de la dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal remita copia del expediente del elemento y constancia de su cargo.

ARTÍCULO 72. Antes de comenzar su declaración ante el personal de la Unidad, se comunicará detalladamente al probable responsable, el hecho que se le atribuye, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en la medida conocida, un resumen del contenido de las pruebas existentes y las de la normatividad que se juzguen aplicables.

Se le advertirá también que puede abstenerse de declarar y que esa decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio, así como del valor de su declaración a partir del conocimiento pleno de los supuestos referidos en el párrafo anterior.

En las declaraciones que preste será además instruido acerca de que puede exigir la presencia de su defensor y consultar con él la actitud a asumir, antes de comenzar la declaración sobre el hecho. En este caso, si no estuviere presente el defensor, se dará aviso inmediato a la Defensoría Social del Gobierno del Estado o la Secretaría del H. Ayuntamiento en los términos del artículo 26 del presente Reglamento.

Asimismo, será informado también acerca de que puede ofrecer pruebas de descargo y solicitar la citación de las personas que considere convenientes, dictar su declaración o presentarla por escrito.

ARTÍCULO 73. Si el probable responsable desea declarar, se comenzará por invitarlo a dar su nombre, apellidos, sobrenombre o apodo, si lo tuviere, edad, estado civil, profesión, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, domicilio real y legal, principales lugares de residencia, condiciones de vida, nombre, estado y profesión de sus padres, cónyuge e hijos y de las personas con quien vive, de cuáles dependen o están bajo su cuidado, a expresar si antes ha sido sujeto de procedimiento administrativo y, en su caso, la causa del mismo, la resolución que recayó y si ella fue cumplimentada. En las declaraciones posteriores bastará que confirme los datos ya proporcionados.

Inmediatamente después, se dará oportunidad al probable responsable para declarar lo que conviniere a su derecho sobre la falta que se le atribuye y para indicar los medios de prueba cuya práctica considere oportuna.

Tanto el Coordinador como el defensor podrán dirigir al inculcado las preguntas que estimen convenientes. Las preguntas serán claras y precisas, y formuladas libremente.

No están permitidas las preguntas insidiosas, capciosas o sugestivas.

ARTÍCULO 74. La declaración del probable responsable se hará constar en un acta que en la parte respectiva se redactará en primera persona utilizando el propio lenguaje del declarante y reproducirá, del modo más fiel posible, lo que suceda en la diligencia. En este caso, el acto finalizará con la lectura y la firma del acta por todos los intervinientes.

Si el probable responsable se abstuviere de declarar, total o parcialmente, se hará constar en el acta y si rehusare suscribirla, se establecerá el motivo, sin que ello sea causa de nulidad.

El acta podrá ser reemplazada, total o parcialmente, por otra forma de registro. En este caso, quien presida el acto, determinará el resguardo conveniente para garantizar su inalterabilidad e individualización futuras.

ARTÍCULO 75. En ningún caso, se le requerirá al probable responsable ratificación solemne de su exposición, ni será sometido a ninguna clase de coacción, amenaza o promesa, ni se usará medio alguno para obligarlo a declarar contra su voluntad, ni se le harán cargos o reconvenções tendientes a obtener su confesión.

ARTÍCULO 76. Sólo podrán ser designados defensores quienes posean el título de Licenciado en Derecho, debidamente registrado en términos de Ley.

ARTÍCULO 77. Son derechos del defensor:

I. Consultar el expediente del procedimiento en las oficinas de la Unidad.

II. Asesorar directa y personalmente al probable responsable durante las actuaciones, procurando que esto no altere el desarrollo normal de las diligencias.

ARTÍCULO 78. El Coordinador tiene el deber de mantener el buen orden en las diligencias, así como el exigir respeto a los elementos investigados.

Cuando se presenten actos que contravengan este precepto, realizados por servidores públicos adscritos a la Unidad en ejercicio de sus funciones, se les separará de su función provisionalmente y se dará vista a la Contraloría Municipal. En los demás casos, se sancionará a los infractores de manera inmediata con correcciones disciplinarias.

ARTÍCULO 79. La audiencia se celebrará ante la presencia del Coordinador, aun cuando no concurren el quejoso o denunciante o el elemento implicado o ambos, siguiéndose las siguientes reglas:

- I. Se desahogarán las pruebas que hayan sido admitidas;
- II. En caso de existir pruebas por desahogar se diferirá la audiencia señalándose para su continuación nueve fecha;
- III. Concluido el desahogo de pruebas en su totalidad se continuará con el período de alegatos, y
- IV. Concluido el desahogo de los alegatos se declarará cerrada la instrucción.

TÍTULO TERCERO
MEDIOS PROBATORIOS
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 80. El Coordinador tiene el deber de procurar, por sí mismo, la investigación de la verdad legal mediante los

medios de prueba permitidos y de cumplir estrictamente con lo establecido por el Código y éste Reglamento al respecto.

ARTÍCULO 81. Salvo previsión expresa en contrario, serán objeto de prueba todos los hechos que puedan constituir una falta o violación a los principios de actuación o a un deber exigido a los elementos de la dirección, así como los datos que impiden su configuración y las circunstancias de interés para la correcta solución del caso, por cualquier medio permitido por las disposiciones legales aplicables.

Un medio de prueba debe referirse directamente al objeto de la investigación y ser útil para el descubrimiento de la verdad. El Coordinador deberá observar que los elementos de prueba no sean obtenidos por un medio prohibido, tales como la tortura, la indebida intromisión en la intimidad del domicilio, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos, todo ello de naturaleza privada. Los hechos notorios y el Derecho no ameritan prueba.

Además de los medios de prueba previstos en este Capítulo, se podrán utilizar otros distintos, sobre todo aquellos que sean resultado de los avances de la ciencia y de la tecnología, siempre que no supriman las garantías y facultades de los sujetos procesales interesados o afecten el sistema institucional. La forma de su incorporación al procedimiento, se adecuará al medio de prueba más análogo de los previstos, en lo posible.

ARTÍCULO 82. Todo elemento de prueba recabado durante la investigación, para ser valorado, debe haber sido obtenido por un procedimiento permitido e incorporado al expediente conforme a las disposiciones de este Reglamento.

ARTÍCULO 83. Toda persona y funcionario de la Administración Pública Municipal, en cuyo poder se hallen cosas o documentos que deban servir de prueba, tienen la obligación de exhibirlos, cuando para ello sea requerido en forma por el Coordinador, durante la investigación, con las salvedades que establezcan las Leyes.

CAPÍTULO II
INSPECCIÓN OCULAR

ARTÍCULO 84. Cuando fuere necesario inspeccionar lugares, cosas o personas, porque existen motivos suficientes para sospechar que se encontrarán rastros de la falta o violación, se procederá a su registro. Cuando se trate de inmuebles particulares y se haga necesario el ingreso al mismo, se pedirá autorización a su dueño o habitante.

Mediante la inspección se comprobará el estado de las personas, lugares, cosas, los rastros y otros efectos materiales que hubiese, de utilidad para la investigación de la falta o la individualización de los partícipes en la misma. De ella se elaborará acta que describirá detalladamente esos elementos y se atenderán las reglas establecidas en el presente Reglamento para la cadena de custodia. Para una lógica descripción de lo que sea motivo de inspección, se agregarán las imágenes o fotografías que para tal efecto se realicen.

ARTÍCULO 85. Cuando fuere necesario, el servidor público que practique la inspección podrá solicitar que durante la diligencia no se ausenten las personas halladas en el lugar o que comparezca cualquier otra.

ARTÍCULO 86. Para mayor eficacia de los registros, requisas e inspecciones, se podrán ordenar las operaciones técnicas, científicas o informáticas pertinentes, así como los reconocimientos y reconstrucciones que correspondieren.

ARTÍCULO 87. Los objetos y documentos relacionados con la falta o los que pudieren ser de importancia para la investigación, serán asegurados y conservados según las reglas establecidas para la cadena de custodia.

ARTÍCULO 88. Los objetos asegurados serán inventariados y puestos bajo segura custodia.

CAPÍTULO III TESTIMONIAL

ARTÍCULO 89. Toda persona que tenga conocimiento de algún aspecto o circunstancia sobre los hechos materia de la investigación será citada con el fin de que preste declaración testimonial. Dicha persona debe declarar la verdad de cuanto supiere y le fuere preguntado sobre el objeto de la investigación, y no ocultar hechos, circunstancias o elementos sobre el contenido de su declaración. En la citación correspondiente se le informará sobre la necesidad de identificarse legalmente ante la autoridad que solicita su presentación.

ARTÍCULO 90. Toda persona que tenga que rendir declaración ante la Unidad, tendrá derecho a hacerlo asistida por una persona de su confianza nombrado por ella.

ARTÍCULO 91. Los funcionarios de la Administración Pública Municipal, si tienen el carácter de testigos de un hecho que pueda constituir una falta o incumplimiento a los principios de actuación o de un deber previsto en la normatividad aplicable, podrán solicitar que su declaración se lleve a cabo en el lugar donde cumplen sus funciones o en su domicilio, para lo cual propondrán, oportunamente, la fecha y el lugar correspondiente.

ARTÍCULO 92. Se comenzará instruyendo al testigo acerca de sus obligaciones y de la importancia y fines de la diligencia en la que participa, así como de la punibilidad establecida en la legislación vigente respecto a las personas que se niegan a declarar o declaran falsamente, y se les tomará la protesta de decir verdad.

A los menores de dieciocho años de edad, sólo se les exhortará para que se conduzcan con verdad, y a los menores de doce años, se les solicitará información, allegándose el órgano receptor de la prueba, del personal capacitado para el efecto, pudiendo ser un educador o psicólogo infantil, que ilustre a la autoridad, sobre la manera de conducirse hacia el menor, respetándose los derechos del niño o del joven, según sea el caso.

El testigo será interrogado sobre sus datos personales y las demás circunstancias útiles para valorar su testimonio. Luego continuará la declaración sobre lo que conozca del hecho materia de la queja o denuncia o las particularidades del probable responsable o de la quejosa o denunciante.

ARTÍCULO 93. Los testigos declararán de viva voz sin que les sea permitido leer las respuestas que tengan escritas; pero podrán consultar algunas notas o documentos que lleven consigo, cuando sea pertinente según la naturaleza del asunto y a juicio de quien practique la diligencia.

El Coordinador o el personal de la Unidad que realice la diligencia y la persona de confianza tendrán derecho de interrogar.

En el caso que el testigo manifieste que no puede dar noticia exacta de una persona pero que puede identificarla o cuando manifieste conocerla y exista duda de su dicho, se procederá a la confrontación.

ARTÍCULO 94. Las preguntas y declaraciones se redactarán con claridad y usando las mismas palabras empleadas por quien interroga y el testigo. Si el testigo quisiera dictar o escribir su declaración, se le permitirá hacerlo. En todo caso, el declarante deberá expresar la razón de su dicho.

ARTÍCULO 95. Si la declaración se refiere a algún objeto puesto en depósito, después de interrogar al testigo sobre las señales que caractericen dicho objeto, se le pondrá a la vista para que lo reconozca. En todo caso, lo que resulte se sentará en el acta.

ARTÍCULO 96. Si la declaración es relativa a un hecho que hubiese dejado vestigios en algún lugar, el testigo podrá ser conducido a él para que haga las explicaciones convenientes.

ARTÍCULO 97. Concluida la diligencia se leerá al testigo su declaración o la leerá él mismo, si quisiere, para que la ratifique o la enmiende, y después de esto será firmada por el testigo y su asistente legal, si lo hubiere, al calce y margen de las actas. Si no puede o no sabe leer ni escribir, la declaración le será leída y pondrá la huella dactilar sobre el acta, debiendo asentarse cuál fue el dedo utilizado.

ARTÍCULO 98. Si el testigo se hallara en el lugar de residencia del servidor público que practique las diligencias, pero tuviere imposibilidad física debidamente comprobada para presentarse ante él, dicho servidor público podrá trasladarse a donde se encuentre el testigo para tomarle su declaración.

ARTÍCULO 99. Los testigos deberán ser examinados separadamente y no podrán ser asistidos por nadie al contestar, salvo en los casos siguientes:

- I. Cuando el testigo sea ciego.
- II. Cuando el testigo sea sordo o mudo.
- III. Cuando el testigo ignore el idioma castellano.

En el caso de la fracción I, el servidor público que practique las diligencias designará a otra persona para que acompañe al testigo, la que firmará la declaración después de que ésta la haya ratificado. En los casos de las fracciones I y II, se procederá conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

ARTÍCULO 100. El servidor público que practique las diligencias podrá dictar las providencias necesarias para que los testigos no se comuniquen entre sí, ni por medio de otra persona, antes de que rindan su declaración.

CAPÍTULO IV PERICIAL

ARTÍCULO 101. Serán ofrecidos o designados como peritos quienes, según la legislación estatal correspondiente, acrediten idoneidad en la materia a que pertenece el tema sobre el cual han de manifestarse. Si la ciencia, arte o técnica no está reglamentada o si por obstáculo insuperable no se pudiere contar en el lugar del procedimiento con un perito habilitado, se designará a una persona de idoneidad manifiesta.

ARTÍCULO 102. El Coordinador en el desarrollo de la investigación, seleccionará a los peritos y determinarán el número de los que deban intervenir, según la importancia del caso y la complejidad de las cuestiones a plantear, atendiendo a las sugerencias de los elementos investigados interesados. Al mismo tiempo, fijará con precisión y en preguntas concretas los temas de la peritación, de oficio o a petición de los interesados, según corresponda.

El Coordinador fijará los plazos dentro de los cuales presentarán los peritos designados los dictámenes solicitados. En la aceptación y protesta del cargo que hagan los peritos, con excepción de los oficiales, explicarán el tiempo necesario que requieren para realizar su encargo. Si transcurrido el plazo no elabora su dictamen o si legalmente citados y aceptado el cargo, no concurren a desempeñarlo, se hará uso de alguno de los medios de apremio.

Si a pesar de haber sido apremiado el perito no cumple con las obligaciones impuestas en el párrafo anterior, se hará del conocimiento del Agente Fiscal competente para que proceda conforme a derecho.

ARTÍCULO 103. Antes de comenzar las operaciones periciales, se notificará la orden de practicar una peritación en la forma prevista en este Reglamento, y los designados tendrán el deber de comparecer y de protestar su fiel desempeño, con excepción de los peritos oficiales.

ARTÍCULO 104. Cualquiera de los sujetos procesales interesados, fundadamente puede proponer los temas para la pericia.

ARTÍCULO 105. La designación de peritos hecha por el Coordinador podrá recaer en personas que se desempeñen como servidor público en el Gobierno del Estado o Municipal y tenga experiencia en la materia del conocimiento o ciencia requerida o en quien desempeñe ese empleo por nombramiento oficial y a sueldo fijo.

ARTÍCULO 106. Cuando el servidor público que practique las diligencias lo juzgue conveniente, asistirá al reconocimiento u operación que efectúen los peritos.

ARTÍCULO 107. Los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte les sugiera y expresarán los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su dictamen, y responderán de manera clara todos y cada uno de los cuestionamientos que se les hayan formulado, sin anexar datos o informes que no les hayan sido solicitados.

ARTÍCULO 108. Los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán en diligencia especial. También podrán formularlo mediante comparecencia ante personal de la Unidad, y el acta que al efecto se elabore deberá referir todos los cuestionamientos solicitados para su validez. Los peritos oficiales no necesitarán ratificar sus dictámenes sino cuando el funcionario que practique las diligencias lo estime necesario.

ARTÍCULO 109. Cuando el peritaje recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, no se permitirá que se verifique el primer análisis sino cuando más sobre la mitad de la substancia, a no ser que su cantidad sea tan escasa que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirla por completo, lo cual se hará constar en el dictamen respectivo.

ARTÍCULO 110.- Cuando se niegue o ponga en duda la autenticidad de un documento, podrá pedirse o decretarse el cotejo de letras o firmas, que se practicará con documentos indubitables o con los que los sujetos procesales interesados

reconozcan como tales; con aquellos cuya firma o letra haya sido reconocida judicialmente, y con el escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquél a quien perjudique.

CAPÍTULO V DOCUMENTAL

ARTÍCULO 111. Son documentos públicos y privados los que señala como tales el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

ARTÍCULO 112. El Coordinador recabará las pruebas documentales que sean necesarias para la integración de la investigación y cómo se desahogan por su propia naturaleza sin necesidad de practicar diligencia alguna, mandará agregarlas al expediente asentando razón en autos, salvo aquellos documentos que se juzgue pertinente su ratificación en contenido y firma.

ARTÍCULO 113. Los documentos redactados en idioma extranjero se presentarán en original, acompañados de su traducción al castellano.

CAPÍTULO VI CONFESIÓN

ARTÍCULO 114. La confesión es la aceptación voluntaria llevada a cabo por el probable responsable del hecho constitutivo de falta o incumplimiento a los principios de actuación o de un deber contenido en la normatividad aplicable, que se le imputa, que haya sido motivo de investigación y previamente acreditado por medios probatorios diversos. Tal aceptación sólo será válida si se emite en pleno uso de sus facultades mentales, ante el Coordinador o personal de la Unidad, en presencia de su defensor y cumpliendo con las formalidades señaladas por el presente Reglamento.

CAPÍTULO VII MEDIOS COMPLEMENTARIOS

ARTÍCULO 115. Cuando el que declare no pueda dar noticia exacta de la persona a quien se refiere, pero exprese que podrá reconocerla si se le presentare, el servidor público que conozca del asunto procederá a realizar la confrontación.

Lo mismo se hará cuando el que declare asegure conocer a una persona y haya motivos para sospechar que no la conoce.

ARTÍCULO 116. Al practicarse la confrontación se cuidará lo siguiente:

I. Que la persona que sea objeto de ella no se disfrace, ni se desfigure ni borre las huellas o señales que puedan servir al que tiene que reconocerla.

II. Que aquella se presente acompañada de cuando menos cinco individuos vestidos con ropas semejantes y aún con semejantes características físicas que las del confrontado.

III. Que los individuos que acompañen a la persona que va a confrontarse sean de clase análoga, atendiendo a su educación, modales y circunstancias especiales si fuere posible.

ARTÍCULO 117. En la diligencia de confrontación se procederá colocando en una fila a la persona que deba ser confrontada y a las que hayan de acompañarla y se interrogará al declarante sobre:

I. Si persiste en su declaración anterior.

II. Si conocía con anterioridad a la persona a quien se atribuye la falta o si la conoció en el momento de realizarla.

III. Si después de la ejecución del hecho la ha visto, en qué lugar, por qué motivo y con qué objeto.

Se le colocará frente a las personas que formen el grupo, cuidando que éstas no lo vean, a efecto de evitar presiones psicológicas. Se le permitirá mirarlas detenidamente y, posteriormente, manifestará ante el funcionario que practique la diligencia quién es la persona y en qué se basa para señalarlo, indicando el lugar de la fila que ocupa. De lo anterior, se dejará constancia debida en acta.

ARTÍCULO 118. Cuando la pluralidad de las personas amerite varias confrontaciones, éstas se verificarán en actos separados.

ARTÍCULO 119. La reconstrucción de los hechos que hayan dado lugar a la falta, tendrá por objeto determinar la veracidad de las declaraciones que se hayan rendido y los dictámenes periciales que se hayan formulado. Se podrá llevar a cabo, siempre que la naturaleza de los hechos y las pruebas rendidas así lo exijan, a juicio del Coordinador.

ARTÍCULO 120. La reconstrucción del hecho punible deberá practicarse precisamente a la hora y en el lugar donde se realizó, cuando estas circunstancias tengan alguna influencia en la determinación del hecho que se reconstruya. En caso contrario, podrá efectuarse en cualquiera hora y lugar.

ARTÍCULO 121. No se practicará la reconstrucción del hecho sin que hayan sido examinadas las personas que hubieran intervenido en aquél o que lo hayan presenciado y deban tomar parte en ella. Es necesario, además, que se haya llevado a cabo la inspección del lugar.

ARTÍCULO 122. En la reconstrucción del hecho estarán presentes, si fuere posible, todos los que hayan declarado haber participado en él o haberlo presenciado. Cuando no asistiere alguno de los primeros, podrá comisionarse a otra persona para que ocupe su lugar, salvo que esa falta de asistencia haga inútil la práctica de la diligencia, en cuyo caso se suspenderá. Asimismo, se citará a los peritos que sean necesarios.

ARTÍCULO 123. Cuando hubiesen versiones distintas acerca de la forma en que ocurrió el hecho, se practicará, si fueren conducentes al esclarecimiento del mismo, la reconstrucción relativa a cada una de ellos, y en caso de que se haga necesaria la intervención de peritos, éstos dictaminarán sobre cuál de las versiones puede acercarse más a la realidad, debiendo de tener en cuenta tan sólo, para emitir su opinión, sus observaciones y los conocimientos que les proporcionen su ciencia, especialidad o práctica.

ARTÍCULO 124. Será válida la denominada prueba circunstancial, basada en una operación lógica mediante la cual, partiendo de datos conocidos y demostrados, se pueda llegar a la aceptación de otro u otros desconocidos o inciertos. Esta prueba podrá ser ofrecida, analizada y valorada, para determinar la existencia de la falta o violación y su correspondencia con los hechos investigados, siempre y cuando los datos conocidos y demostrados se hayan obtenido

con apego irrestricto a las disposiciones del presente Reglamento.

CAPÍTULO VIII VALORACIÓN DE LA PRUEBA

ARTÍCULO 125. Todas las pruebas desahogadas conforme al presente Reglamento, incluyendo las actas levantadas con motivo de la práctica de inspecciones y verificaciones, acreditarán la existencia de los hechos a que se refieren, salvo que hayan sido controvertidas por medio probatorio idóneo.

ARTÍCULO 126. Los dictámenes periciales serán apreciados según las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 127. Para apreciar la declaración de un testigo, se tendrá en consideración:

I. Que por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para apreciar el hecho o circunstancia sobre las que declara.

II. Que por su probidad, la independencia de su posición y antecedentes personales, tenga completa imparcialidad.

III. Que el hecho o circunstancias sobre las que declara sean susceptibles de conocerse por medio de los sentidos, que el testigo los conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro.

IV. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la substancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales.

V. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio realizado no se reputará como fuerza.

ARTÍCULO 128. En todo caso se expondrán los razonamientos que se hayan tenido en cuenta para valorar jurídicamente los medios probatorios, con arreglo a la lógica y a la experiencia. La duda en la valoración de un medio probatorio específico, se resolverá analizando objetivamente la situación del inculpado y la víctima, en cada caso concreto.

TÍTULO CUARTO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CAPÍTULO I DEL RECURSO DE REVISIÓN.

ARTÍCULO 129. En contra de las resoluciones dictadas por el Coordinador procede el recurso de revisión ante el Contralor Interno Municipal.

ARTÍCULO 130. El recurso se presentará ante la Unidad dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante el escrito que contenga la expresión de agravios, en el mismo escrito se ofrecerán las pruebas que consideren pertinentes y que sean supervenientes. La Unidad enviará el recurso y expediente original al Contralor Interno para su resolución.

ARTÍCULO 131. Radicado el recurso y admitidas que sean las pruebas, se desahogarán en un plazo no mayor de quince días hábiles.

ARTÍCULO 132. Desahogado el período probatorio se dictará la resolución confirmando, modificando o revocando la resolución impugnada.

ARTÍCULO 133. La resolución se enviará a la Unidad para notificar personalmente al recurrente en el domicilio que tenga

señalado o en su defecto por medio de lista que se fija en los Estrados de la Unidad.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 134. Se entiende por sanciones los correctivos disciplinarios a que se hace acreedor un elemento policial que en el desempeño de sus funciones comete alguna falta a los principios de actuación previstos en la Ley o en las normas reglamentarias, de acuerdo a la gravedad de la misma como se establece en la ley y que consisten en:

- I. La amonestación;
- II. El arresto;
- III. El cambio de adscripción;
- IV. La suspensión temporal;
- V. La suspensión de carácter preventivo, y
- V. La destitución o remoción.

ARTÍCULO 135. La amonestación se hará al elemento sancionado por conducto del Director del Área Operativa Respectivamente debiendo informar de su cumplimiento a la Unidad especializada de Asuntos Internos dentro de veinticuatro horas a partir de su notificación.

ARTÍCULO 136. El arresto no excederá de treinta y seis horas y deberá de cumplirse en las instalaciones del área respectiva y bajo la responsabilidad del Jefe de Turno correspondiente debiendo informar de su cumplimiento a la Unidad dentro de veinticuatro horas a partir de su notificación acompañando la boleta que así lo acredite.

ARTÍCULO 137. El Cambio de adscripción es el que se decreta cuando el comportamiento del elemento afecte la disciplina y la buena marcha del grupo al que este adscrito.

ARTÍCULO 138. La suspensión temporal sin goce de sueldo deberá de ejecutarse a partir del día siguiente de haberse notificado al elemento y a las áreas operativas y administrativas correspondientes mediante los oficios que al efecto gire la Unidad.

ARTÍCULO 139. La suspensión de carácter preventivo siempre será sin goce de sueldo y durará mientras dure el procedimiento hasta su resolución definitiva.

ARTÍCULO 140. La remoción o destitución es la terminación de la relación administrativa y como consecuencia el cese de los efectos del nombramiento y surtirá efectos a partir de la notificación al elemento sancionado y áreas operativas y administrativas para que procedan conforme corresponda a cada una de acuerdo a sus funciones.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.- Los asuntos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, se tramitarán conforme a éste, salvo aquellos en que, de manera clara y fehaciente, no sea en beneficio de los probables responsables.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones administrativas y reglamentarias que se opongan al Reglamento que se expide.

Dado en Axtla de Terrazas, Estado de San Luis Potosí a los veintiséis días del mes de Marzo del año 2019 dos mil diecinueve.

SUFRAGIO EFECTIVO NO RELECCIÓN

C. LIC. JOVANNY DE JESÚS RAMÓN CRUZ

Presidente Municipal Constitucional
(Rúbrica)

C. LIC. SERGIO MANUEL FONSECA MALDONADO

Síndico Municipal
(Rúbrica)

CC. REGIDORES

C. LIC. GUADALUPE MARTÍNEZ RODRÍGUEZ

(Rúbrica)

C. ESMERALDA HERNANDEZ HERNANDEZ

(Rúbrica)

C. ING. SERGIO IVAN GALVÁN LARA

(Rúbrica)

C. PROFRA. GRISELDA POZOS GRIJALVA

(Rúbrica)

C. DR. JOSÉ ANTONIO PÉREZ JONGUITUD

(Rúbrica)

C. CONSUELO MARTÍNEZ MARTÍNEZ

(Rúbrica)

C. LIC. BENITO CRUZ CABALLERO

El Secretario del H. Ayuntamiento
(Rúbrica)